

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-197/2011.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.**

**SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-197/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de veintiuno de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la que desechó de plano la demanda del juicio electoral registrado con la clave **TEDF-JEL-033/2011**.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sesión extraordinaria. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil once, se aprobó el acuerdo por el cual se emitió diversa normativa interna, derivada de la expedición del Código Electoral Local, dentro de la cual se encuentra el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, que entró en vigor al momento de su publicación.

2. Publicación. El quince de abril de dos mil once se publicó el citado reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

3. Juicio electoral. Inconforme con el contenido de dicho reglamento, el cuatro de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó la demanda de Juicio Electoral, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, asunto que fue remitido al Tribunal Electoral de esa entidad federativa para su resolución.

4. Resolución impugnada. El veintiuno de junio pasado, el mencionado Tribunal Electoral desechó de plano la demanda del aludido juicio, porque consideró que la misma fue presentada de manera extemporánea, dado que, en su concepto, el plazo de ocho días para tal efecto, inició el diecinueve y concluyó el veintiocho, ambos de abril del presente año. Dicha resolución fue notificada al actor el propio veintiuno de junio.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con tal determinación, el veintisiete de junio de dos

mil once, el Partido Acción Nacional, a través de Juan Dueñas Morales, con el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, quien la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en donde se recibió al día siguiente.

III. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El doce de julio del presente año, la mencionada Sala Regional estimó que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SDF-JRC-16/2011, por lo que ordenó su remisión a esta Sala Superior, para que determinara lo que en derecho procediera.

IV. Recepción. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio de referencia, el cual se radicó con la clave de expediente SUP-JRC-197/2011.

V. Turno. Por acuerdo de trece de julio de dos mil once, el expediente fue turnado al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue cumplido en la misma fecha, a través del oficio TEPJF-SGA-6516/11, emitido por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de dieciocho del mismo mes y año, esta Sala Superior consideró que es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se desechó su demanda de Juicio Electoral, en el expediente **TEDF-JEL-033/2011**, instaurado a fin de controvertir el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, cuyo

contenido trascenderá indefectiblemente en las sesiones que celebre dicho órgano administrativo electoral, durante el próximo proceso electoral para elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución reclamada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido actor.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que la resolución reclamada fue notificada el veintiuno de junio pasado y la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto, a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se toma en cuenta que no está transcurriendo un proceso electoral y, por

ende, el veinticinco y veintiséis del propio junio, son inhábiles por tratarse de sábado y domingo.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional electoral, exclusivamente a los partidos políticos.

En el caso, la demanda es presentada por el Partido Acción Nacional, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d) Personería. El juicio es promovido por Juan Dueñas Morales, quien ostenta el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como lo reconoció el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado.

e) Definitividad. La legislación electoral del Distrito Federal no prevé medio de defensa alguno a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución reclamada, por lo que se trata de una sentencia definitiva y firme.

f) Violaciones constitucionales. El partido actor plantea la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución

General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que, en el juicio que se analiza, el partido político demandante pretende que se revoque la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la que se desechó su demanda de Juicio Electoral, a través de la cual, a su vez, pretende combatir el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que habrá de regir en el próximo proceso electoral para elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otros, mismo que tiene por objeto regular la celebración, conducción y desarrollo de las sesiones del Consejo General y comisiones del referido instituto, así como la actuación de sus integrantes durante las mismas, lo cual, de resultar fundados los agravios hechos valer, evidentemente pudiera resultar determinante para el desarrollo de dicho proceso electoral.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación Electoral, se debe señalar que existe plena factibilidad material

y jurídica de que la reparación solicitada ocurra, ya que el juicio de donde deriva la resolución impugnada, no se encuentra vinculado directamente con algún proceso electoral en curso.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos esenciales así como los especiales de procedencia del juicio al rubro citado, y dado que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, que deba invocar de oficio, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto.

TERCERO. El acto reclamado se hizo consistir en la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la que desechó la demanda de Juicio Electoral presentada por el Partido Acción Nacional.

Esta resolución no se transcribe, por no tratarse de una formalidad exigida como requisito de las sentencias que pronuncie esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionado con los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de lo prescrito por el artículo 4, párrafo 2, de la citada legislación electoral.

CUARTO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Acción Nacional son los siguientes:

**“CONSIDERACIONES RELEVANTES PARA EL
DESARROLLO DEL AGRAVIO**

TEMAS NO CONTROVERTIDOS

Previo al análisis de la extemporaneidad que se hace valer para desechar el juicio electoral que da origen al presente procedimiento, conviene precisar que no existe controversia sobre el momento en que debe iniciarse el cómputo de los ocho días para promover juicio electoral, toda vez que como sostuvo mi representado y lo reconoce el Tribunal responsable a foja 11 de la resolución impugnada, el Reglamento que es materia de análisis se publicó el viernes quince de abril del presente año, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que el plazo de ocho días (según cómputo de mi representado) transcurrió a partir del lunes dieciocho del citado mes y año, en tanto que conforme al cómputo del Tribunal Electoral responsable, debió computarse un día después, es decir, a partir del martes diecinueve abril del año en curso.

TEMAS CONTROVERTIDOS.

De acuerdo con el cómputo del **Partido Acción Nacional** los ocho días hábiles para promover juicio electoral fueron el dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de abril, así como los días dos, tres y cuatro de mayo de dos mil once, promoviéndose dicho juicio el último de estos días (cuatro de mayo).

Por su parte, el cómputo de ocho días que realizó el Tribunal Electoral del Distrito Federal para la interposición del juicio electoral, comprendió los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril del presente año, es decir, la autoridad responsable a diferencia de mi representado, consideró como hábiles los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril del año en curso de la "semana santa o mayor", fundándose para ello en las circulares SA-008 y la No. 31, que si bien no se remitieron con el informe circunstanciado, el Tribunal responsable las valoró como hechos notorios en la resolución que por esta vía se impugna.

A G R A V I O S

**PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16
CONSTITUCIONALES, QUE CONSAGRAN LA GARANTÍA
DE LEGALIDAD EN FAVOR DE LOS JUSTICIABLES, EN
LOS TÉRMINOS QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:**

I. La sentencia reclamada viola en perjuicio de mi representado la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos, que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De los anteriores preceptos constitucionales se advierte, en primer término, que la garantía de legalidad se traduce en que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundamentado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable, y por lo segundo, que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

*Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III
Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

II. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en relación con la garantía constitucional aludida, que aplicada en la materia electoral, se refiere a que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Carta Magna y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, pudiendo en este caso, efectuar la revisión de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales. Esta afirmación encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral Federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

III. Sentado lo anterior, en la sentencia que ahora se combate, la autoridad electoral local responsable, se limitó determinar que el juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional debía ser desechado de plano bajo el indebido argumento de haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Como fue mencionado en el apartado previo, el Tribunal responsable valoró dos circulares emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, para sustentar la extemporaneidad del juicio electoral local, por lo que resulta atinado realizar el análisis de dichas comunicaciones para evidenciar que en el caso no resultaban aplicables para sustentar tal determinación, y que en consecuencia, resultan violatorias de la garantía de legalidad, consagrada en los

artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en perjuicio de mi representado, como se muestra con los argumentos siguientes:

1. De la simple lectura del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que la autoridad electoral administrativa no hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación local que interpuso mi representado, mas aún ni siquiera hizo referencia a las circulares SA-008 y 031 que valoró el Tribunal Electoral responsable para desechar el Juicio Electoral TEDF-JEL-033/2011, de lo que puede concluirse:

- Que a juicio de la autoridad responsable primigenia, no obstante que busca en todos los medios de impugnación que se mantenga la legalidad de sus actos y fue la responsable de la emisión de las referidas circulares, asumió tácitamente, en concordancia con el cómputo de mi representado, que los días veinticinco, veintiséis veintisiete y veintiocho de abril del año en curso, eran inhábiles y que en consecuencia, no debían computarse términos y plazos.
- Que tomando en consideración que sólo le habla comunicado mi representado la circular SA. 008 que determinó como días inhábiles del dieciocho al veintidós de abril del año en curso, y no así la circular No. 031 (que aparentemente estableció excepciones a dicha decisión general de días inhábiles), tomó la determinación de no hacer valer la supuesta extemporaneidad y menos aún remitir dichas circulares, sabiendo que no había cumplido las formalidades de comunicación de la segunda.

Por ello, resulta notorio que la ahora responsable se excedió al realizar su análisis y sustentar su determinación en las mismas, pues como se verá más adelante, a mi representado únicamente le fue notificada la primera de ellas (circular SA. 008), y nunca conoció de la segunda (circular No. 031), la cual limitó, imposibilitó y obstaculizó el derecho de impugnación y de tutela jurisdiccional efectiva.

2. Bajo esa óptica, se procede al análisis de las circulares SA-008 y 031, del ocho de febrero y once de abril del año en curso, respectivamente:

- a) Circular SA-008 del ocho de febrero de dos mil once, expedida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigida a todo el personal del citado Instituto, misma que me fue notificada personalmente, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...

Con fundamento en los artículos 69, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, hago de su conocimiento que se suspenderán labores en este Instituto Electoral los días 18 al 22 de abril del año en curso, excepto las áreas que por necesidad del servicio deban continuar.

...”

De la lectura integral de la citada Circular, se puede advertir que la encargada de la Secretaría Administrativa comunicó la suspensión de labores del personal del Instituto Electoral Local, haciendo una excepción a aquellas áreas internas que por su propia carga laboral debían continuar con su funcionamiento, siendo evidente que su contenido expresa una **situación de carácter general**, pues es omisa en precisar aquellas que seguirían laborando en dicho período y en qué horario lo harían.

En ese sentido, también resulta evidente que en dicha comunicación la servidora pública encargada de despacho, no se pronunció en cuanto a los plazos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral o demás juicios o procedimientos competencia del Instituto Electoral, es decir, si debía continuarse con su recepción, trámite y/o sustanciación y resolución, o bien, si debían suspenderse; únicamente se limitó a comunicar A TODO EL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL que se suspenderían las labores los días 18 al 22 de abril de 2011.

Bajo esas circunstancias, es dable afirmar que la finalidad de dicha circular, era hacer del conocimiento público general a todas las áreas la **suspensión de labores del Instituto Electoral del Distrito Federal**, circunstancia de la que el Partido Político que represento, tuvo conocimiento al haberse previsto la notificación de la misma mediante la entrega de una copia de conocimiento a esta representación, según se desprende de la propia circular que lo determina.

- b) Circular No. 031 del once de abril de dos mil once, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la cual nunca tuvo conocimiento mi representado y tampoco recibió notificación de la misma, mediante la cual en lo conducente señala:

**"A LOS INTERESADOS EN LA SUSTANCIACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, DE FISCALIZACIÓN, DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo tercero, 67, fracciones I, V y XIV y 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 32, fracciones VIII, XIV y XVII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; 7, 195, 199, 214 y 216 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal; para los efectos legales correspondientes, se hace de su conocimiento que **LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL DIECIOCHO AL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES**, para la presentación, trámite, sustanciación de procedimientos arriba indicados, por lo que **NO SE LLEVARÁN A CABO ACTUACIONES NI SE COMPUTARÁN PLAZOS O TÉRMINOS.**

..." (FOJA 15 DE LA SENTENCIA COMBATIDA)

De la revisión al contenido y circunstancias relacionadas con esta circular, a efecto de determinar la ilegalidad de su aplicación en el caso que nos ocupa, es importante hacer las precisiones siguientes:

- De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el vocablo "circular" debe entenderse de la forma siguiente:

"CIRCULARES. I. Son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.

II. Las circulares son obligatorias para las autoridades administrativas que las expiden; sin embargo, por lo que se refiere a los gobernados, **tendrán carácter obligatorio** siempre que se sometan voluntariamente a ellas sin que se objete su validez, o **cuando se encuentren ajustadas a la ley e interpreten correctamente un precepto legal sin lesionar los derechos de los particulares.**

Las circulares por tanto, no pueden ser tenidas como ley, ni modificar a ésta, por lo que la autoridad administrativa debe hacer un uso justo de ellas dentro del ámbito interno de la administración pública, **evitando de esta manera incurrir en contradicciones con los textos legislativos o violaciones constitucionales.**

- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la naturaleza de las "circulares" mediante el siguiente criterio: "Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se fundan aquellas importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales", tal como se muestra enseguida:

Quinta Época
Registro: 319176

*Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación CX
Materia (s): Constitucional, Administrativa
Tesis:
Página: 1345*

CIRCULARES.

Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de autoridades que se funden en ellas, importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo administrativo en revisión 2839/51. Congeladora Tlalnepantla, S.A. 15 de noviembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco Ramírez. Relator: Franco Carreño.

*Sexta Época
Registro: 268190
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, XXV
Materia (s): Administrativa
Tesis:
Página 32*

CIRCULARES.

*Las circulares no pueden ser tenidas como ley y, en consecuencia, **los actos de las autoridades que en aquéllas se fundan, importan una violación de garantías,** habiéndose sostenido además, el criterio de que las circulares no pueden modificar las disposiciones de una ley, porque su objeto debe circunscribirse a aclararla o reglamentarla, y por esta razón, no pueden considerarse como derogatorias ni modificatorias de la ley.*

Revisión fiscal 234/56. Pickard Motors, S. A. 8 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

- Asimismo, es importante citar un criterio diverso pronunciado por el Alto Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al carácter vinculatorio y naturaleza de las circulares, en el cual refiere que si bien son expedidas en el ámbito administrativo para establecer instrucciones a inferiores jerárquicos o sobre el funcionamiento público, también lo es que su finalidad de ninguna manera pudiera establecer derechos diversos a los establecidos en la norma general, **ni mucho menos imponer alguna restricción en el ejercicio de éstos. Este argumento encuentra su sustento en el siguiente criterio orientador anunciado previamente, cuyo contenido y rubro se exponen a continuación:**

*Séptima Época
Registro: 237867
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
139-144 Tercera Parte*

Materia (s): Administrativa

Tesis:

Página: 195

Genealogía:

Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 97, página 88. Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 3, página 7. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 348, página 596.

CIRCULARES.

Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, **son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos.** Aún en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos sólo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. **También podría aceptarse que el contexto de una circular obligara a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios.**

Quinta Época:

Tomo XXXII, página 471. Amparo en revisión 3676/24. Compañía de Gas y Combustibles "Imperio", S.A. 28 de mayo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Salvador Urbina.

Tomo LXXXIX, página 3101. Amparo en revisión 5099/46. La Vasco Cántabra, S.A. 25 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XC, página 195. Amparo en revisión 5081/46. La Vasco Cántabra, S.A. 4 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, página 60. Revisión fiscal 18/78. Ariel Construcciones, S.A. 9 de noviembre de 1978. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 139-144, página 44. Amparo en revisión 7377/79. Antonio Hernández Vázquez y otros. 25 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

- **Del anterior criterio es dable concluir que las circulares no pueden restringir el ejercicio de los derechos, por lo que en este caso y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, no resulta válido que el Tribunal**

Electoral del Distrito Federal haya hecho una interpretación excesiva del contenido de la circular No. 031 emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para determinar que el medio de impugnación interpuesto por mi representado, había sido extemporáneo, por lo que si la resolución combatida, se encuentra fundamentada en esa comunicación, resulta evidente que la sentencia impugnada es ilegal y violatoria del principio de legalidad consagrado en la Carta Magna en favor del Partido Acción Nacional.

- Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que para poder establecer la obligatoriedad de una circular a un individuo, es necesario que la misma se le haya notificado personalmente, lo que evidentemente en la especie no aconteció, pues también se ha impuesto la carga de la prueba a la autoridad a efecto de que acredite tal formalidad, por lo que si en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral Local no hizo la debida notificación de la circular a esta Representación, entonces, el hecho de que el Tribunal Electoral responsable valorara dicha circular deviene ilegal, ya que, no obstante que el Instituto que la emitió, no hiciera mención alguna en su informe de ley, ni remitiera las multicitadas circulares SA. 008 y 031, la autoridad jurisdiccional responsable se excede al otorgarle fuerza vinculatoria para determinar que el medio de impugnación era extemporáneo y por lo tanto, desechara de plano la demanda.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA EN FAVOR DE LOS JUSTICIABLES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS SIGUIENTES:

I. El artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna consagra el derecho público subjetivo de mi representado de acudir a la jurisdicción del Estado, al establecer lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Dicha garantía constitucional, establece el derecho fundamental de los gobernados a tener acceso a la justicia del Estado, la cual debe ser pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita,

por lo que al ser el Tribunal Electoral del Distrito Federal la instancia competente para conocer del juicio electoral primigenio, debió entrar al estudio de fondo de la impugnación que en el mismo se planteó, pues está obligado al acatamiento de los principios que integran la garantía constitucional aludida, al ser una autoridad que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales. Esta afirmación encuentra su sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Registro: 171257
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI,
Octubre de 2007
Materia (s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007
Página: 209*

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

*La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia **pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia **imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia **gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que **las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales**, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 405/2009 en la Primera Sala.

Con base en ese derecho fundamental, esta Representación del Partido Acción Nacional, afirma que no resultó conforme a derecho que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, desechara de plano la demanda de juicio electoral interpuesta por mi representado, en la cual controvertió la legalidad del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, considerando que existió una causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del mismo.

En armonía con lo expuesto, es importante señalar que al haber considerado el Tribunal responsable que no debía interrumpirse el cómputo del plazo para la interposición de la demanda de juicio electoral, con su indebido actuar se dejó en estado de indefensión a mi representado, haciendo nugatorio su derecho de impugnación y de acceso a la justicia, al haber verificado días no laborables para el Instituto Electoral del Distrito Federal, en los que inclusive permaneció cerrado.

En ese sentido, para la presentación del juicio electoral de competencia local, el Tribunal Electoral responsable no debió computar los días en que el **Instituto Electoral del Distrito Federal permaneció cerrado y que la generalidad de sus áreas no laboró, pues con ello se generó un evidente obstáculo para que mi representado pudiera ejercitar su derecho de impugnación.** Por ello, derivado de tal situación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado un criterio en el que determina que no es válido computar los días no laborados por la autoridad responsable, en este caso el Instituto Electoral Local respecto del juicio

primigenio, para promover el medio de impugnación, mismo que refiere a la letra lo siguiente:

DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, esta H. Sala Regional debe considerar que la determinación contenida en la circular 031 que valoró el Tribunal Electoral responsable al resolver el Juicio Electoral TEDF-JEL-033/2011, **implicaba una situación extraordinaria imputable al Instituto Electoral Local, la cual desconocía mi representado**, y que resultaba contradictoria a la que previamente se generó con la emisión de la circular No. SA-008 en la que **determinaba tener como días no laborables el período comprendido entre el 18 y el 22 de abril del año en curso.**

Lo anterior evidencia, que mi representado fue notificado personalmente respecto a la determinación de considerar inhábiles los días dieciocho al veintidós de abril del presente año (circular SA-008), y supuestamente con posterioridad, se emitió una diversa (circular 031) que no se nos notificó personalmente, y que discrecionalmente determinó sólo para algunos procedimientos la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales.

Por lo anterior, es evidente que no debió tomarse en cuenta para el cumplimiento del plazo en la presentación del medio de impugnación, los días que la propia autoridad determinó que se suspenderían las labores. El anterior razonamiento, encuentra sustento en el siguiente criterio:

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES). (Se transcribe)

EN ESE CONTEXTO, SOLICITO A ESA H. SALA REGIONAL, REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE LA RESPONSABLE VIOLÓ LOS PRECEPTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES LEGALES REFERIDAS.”

QUINTO. Síntesis de agravios. Los motivos de inconformidad que se desprenden del escrito de demanda, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. La sentencia reclamada vulnera la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable se limitó a determinar que el juicio electoral debía desecharse de plano, bajo el indebido argumento de que fue promovido de manera extemporánea.

El partido inconforme aduce que ello es así, en virtud de que las dos circulares emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, que valoró el Tribunal Electoral local, no resultaban aplicables para sustentar su determinación, conforme a lo siguiente:

a) Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local no hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del juicio electoral, pues ni siquiera hizo referencia a las referidas circulares en que se basó la responsable para desecharlo, por lo que se puede concluir que el órgano administrativo electoral asumió tácitamente, en concordancia con el cómputo efectuado por el Partido Acción Nacional, que los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril del año en curso, eran inhábiles y, por ende, no debían computarse términos y plazos.

b) La responsable primigenia decidió no hacer valer la mencionada causal de improcedencia ni remitir las respectivas circulares, porque sólo le notificó la primera de ellas, mas no la segunda y, por tanto, no la conoció, lo cual limitó, imposibilitó y obstaculizó su derecho de impugnación y de tutela jurisdiccional efectiva, por lo que el tribunal electoral local se excedió al realizar su análisis y sustentar su determinación en tales documentos.

Además, por lo que ve a la Circular SA-008, de ocho de febrero de dos mil once, expedida por la Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal, el partido inconforme señala que ésta se limitó a comunicar la suspensión de labores del personal del Instituto Electoral local, en el período del dieciocho al veintidós de abril del año en curso, e hizo una excepción a aquellas áreas internas que, por su propia carga laboral, debían continuar con su funcionamiento, pero fue omisa en precisar cuáles seguirían laborando en dicho período y en qué horario lo harían. Asimismo, no se pronunció en cuanto a los plazos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, o sea, si debía continuar su recepción, trámite y/o sustanciación y resolución, o bien, si debía suspenderse, por lo que la finalidad de tal documento sólo era hacer del conocimiento del público general, a todas las áreas, la suspensión de labores del órgano administrativo electoral, circunstancia de la tuvo conocimiento al haberse previsto su notificación a través de la entrega de una copia al representante del partido, según consta en la propia circular.

En cuanto a la Circular No. 31, de once de abril de dos mil once, el actor refiere que nunca la conoció ni recibió notificación de la misma.

De igual forma, el promovente asegura, con base tanto en la definición del vocablo "circular", contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las circulares no pueden ser tenidas como ley; que los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas, importan violación a los artículos 14 y 16 constitucionales; que si bien son expedidas en el ámbito administrativo para girar instrucciones a inferiores jerárquicos o sobre el funcionamiento público, también lo es que su finalidad de ninguna manera puede establecer derechos diversos a los previstos en la norma general, ni imponer alguna restricción en el ejercicio de éstos, por lo que, en su concepto, no resulta válido que el tribunal responsable haya hecho una interpretación excesiva del contenido de la Circular No. 31, para determinar que el medio impugnativo que interpuso resultaba extemporáneo, por lo que la sentencia combatida resulta ilegal y violatoria del principio de legalidad consagrado en la Carta Magna, máxime que, según dice, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que, para poder establecer la obligatoriedad de una circular a un individuo, es necesario que la misma se le notifique personalmente, lo que no aconteció en la especie, aun cuando se ha impuesto esa carga de la prueba a la autoridad.

2. El partido actor señala que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, el tribunal responsable debió entrar al estudio de fondo del asunto, por ser una autoridad que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, por lo que no es conforme a derecho que dicho órgano desechara de plano la demanda del juicio electoral, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la misma.

También considera que al estimar que no debía interrumpirse el cómputo del plazo para la interposición de la respectiva demanda, la responsable lo dejó en estado de indefensión, haciendo nugatorio su derecho de impugnación y de acceso a la justicia, por verificar días no laborables para el Instituto Electoral local, en los que permaneció cerrado, aun cuando no debió computarlos.

Finalmente, el instituto político inconforme alega que se debe considerar que el contenido de la Circular No. 31 implicaba una situación extraordinaria que desconocía, imputable al órgano administrativo electoral local, y que resultaba contradictoria a la que previamente se generó con la emisión de la diversa Circular No. SA-008, en donde se determinó tener como días no laborables del dieciocho al veintidós de abril del presente año, por lo que no debió tomarse en cuenta dicho período, para el cumplimiento del plazo de presentación del juicio electoral.

SEXTO. Análisis de fondo. De acuerdo con lo expuesto en el considerando precedente, el estudio se centra en determinar si la demanda del juicio electoral, que dio origen a la sentencia reclamada, fue presentada o no dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto y, por tanto, si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Esta Sala Superior considera que son substancialmente **FUNDADOS** algunos de los agravios planteados, conforme a lo que se expresará enseguida.

Del contenido de los artículos 11, fracción I, 15, 16, 21, fracción II, 42, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende, en lo conducente, lo siguiente:

1. El sistema de medios de impugnación en dicha entidad federativa se integra, entre otros, por el juicio electoral.

2. Durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales y los de participación ciudadana, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose como tales, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

3. Los medios de impugnación previstos en dicha legislación, que no guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los ocho días que el actor haya tenido

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la propia ley.

4. El plazo a que alude el punto que antecede, entre otros, se contará a partir del día siguiente del que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de acuerdo con el citado ordenamiento, salvo las excepciones previstas en el mismo.

5. La demanda deberá presentarse ante la autoridad electoral u órgano del partido político o coalición que realizó el acto o dictó la resolución que se cuestiona.

6. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, entre otros medios.

7. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana, ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece la Ley Procesal Electoral local, y podrá interponerse en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, siempre y cuando no exista afectación al interés jurídico de un titular de derechos, en cuyo caso sólo éste se encontrará legitimado para impugnar.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, por estar durante el tiempo que transcurre entre procesos electorales y tratarse de un medio de impugnación que no guarda relación directa con los mismos, el juicio electoral como el que dio origen a la resolución reclamada, debe presentarse ante la autoridad electoral que dictó dicho fallo, dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de acuerdo con la ley procesal electoral local, salvo las excepciones previstas en esta última, y para tal efecto se tomarán en cuenta sólo los días hábiles, entendiéndose como tales, todos los días, salvo los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En ese sentido, como ya se vio, la propia ley dispone que no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, entre otros medios.

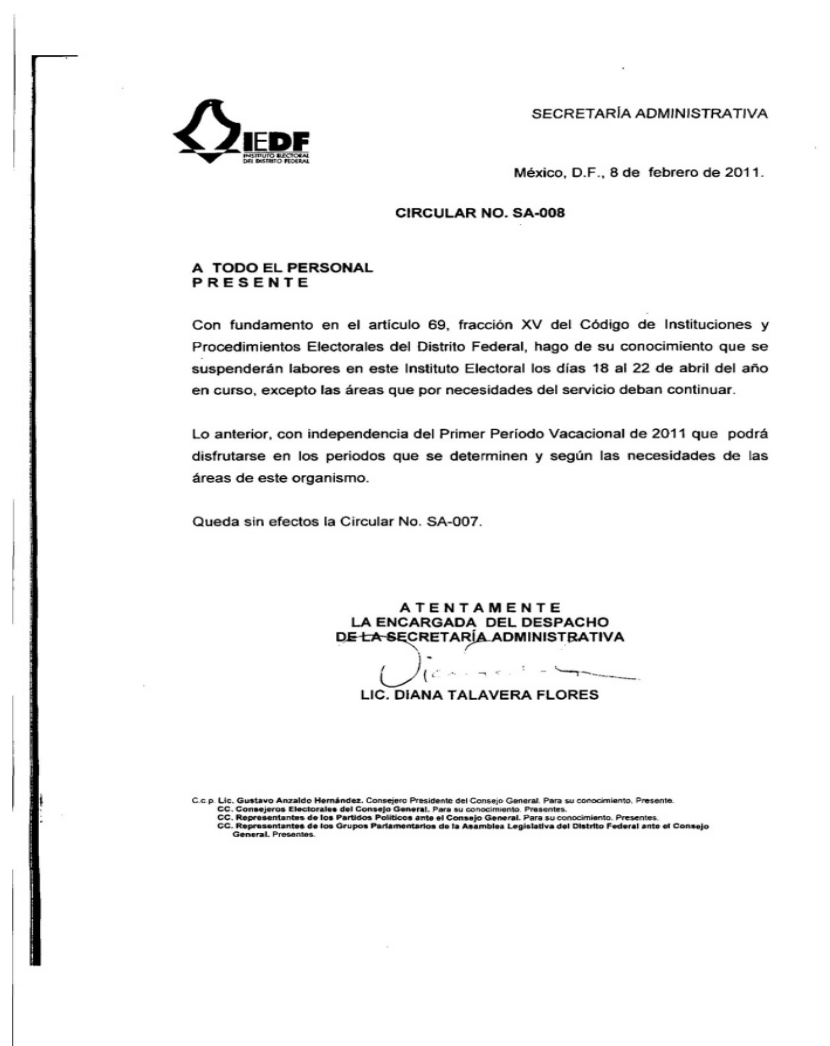
En principio, es pertinente señalar que no existe controversia tanto en relación a que el quince de abril del año en curso se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual constituye el acto impugnado a través del juicio primigenio, como a que la demanda de este último fue presentada el cuatro de mayo siguiente, puesto que tales circunstancias son reconocidas expresamente por el partido inconforme.

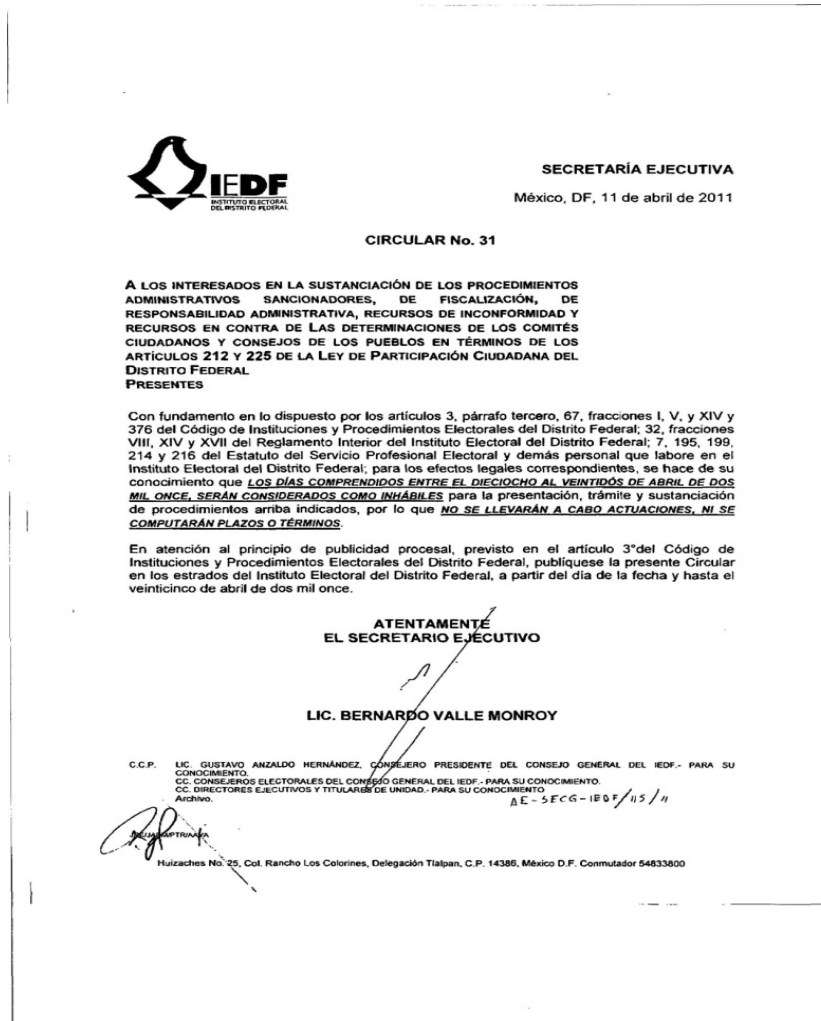
Asimismo, cabe mencionar que el actor tampoco cuestiona el razonamiento del tribunal responsable en el que invocó como hechos notorios, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la existencia de las circulares No. SSA-008 y No. 31, de ocho de febrero y once de abril, ambas de dos mil once, respectivamente, por lo que subsiste en sus términos.

Por otra parte, es importante mencionar que en el capítulo de “TEMAS CONTROVERTIDOS” de la demanda del juicio que aquí se resuelve, el Partido Acción Nacional señala que los ocho días hábiles para promover el juicio natural, fueron del dieciocho al veintidós de abril, así como del dos al cuatro de mayo, todos del año en curso, es decir, excluyendo del veinticinco al veintinueve del propio abril, los cuales afirma correspondieron a la “semana santa o mayor”, por lo que se entiende que los considera inhábiles para efectos del cómputo del referido plazo; sin embargo, con independencia de que la denominada “semana santa” fue la anterior, es decir, transcurrió del dieciocho al veinticuatro del mismo abril, lo cierto es que la litis en el presente asunto se centra en determinar cuáles fueron los días hábiles para la presentación oportuna de la demanda del juicio electoral, con base en la aplicabilidad o inaplicabilidad de las circulares citadas por el tribunal responsable, máxime que el instituto político inconforme no cuestiona el razonamiento vertido en el fallo impugnado, en el sentido de que la referida “semana santa o mayor” no podía invocarse oficiosamente como un hecho notorio y, en consecuencia, los días que la comprendían tampoco podían considerarse como inhábiles para

efecto del cómputo de la presentación de la demanda, al no existir precepto legal alguno que los estableciera como de descanso obligatorio, por lo que correspondía al actor la carga procesal de acreditar ese extremo.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de las circulares No. SA-008 y No. 31, citadas en el fallo impugnado, mismas que son del tenor siguiente:





Del análisis del primero de tales documentos, o sea, la Circular No. SA-008, se advierte que aun cuando va dirigida “A TODO EL PERSONAL”, que se entiende es del Instituto Electoral local, incluye copia para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, los representantes de los partidos políticos ante este último órgano y los representantes de los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ante el propio consejo, lo que denota la intención de darle publicidad a dicho comunicado, cuando menos respecto de tales integrantes del respectivo Consejo General, en torno a que se suspenderían labores en el

Instituto Electoral, durante los días dieciocho a veintidós de abril de dos mil once, con excepción de las áreas que por necesidades del servicio debieran continuar, sin que se precise cuáles eran esas áreas.

Por tanto, esta Sala Superior considera que dicho documento, que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es suficiente para arribar a la convicción de que en las fechas que en el mismo se indican, se suspendieron las labores en el Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que sea obstáculo para ello la excepción que en la propia circular se indica, habida cuenta que, se reitera, no se especificó las áreas en que, por necesidades del servicio, debían continuar laborando, y menos si alguna de ellas correspondía a la encargada de recibir medios de impugnación, o bien, que se encontrara habilitada para tal efecto, lo cual era indispensable estar en posibilidad de determinar si la responsable primigenia estaba en aptitud de recibir en esos días la demanda primigenia.

Por otro lado, el análisis de la diversa Circular No. 31 corrobora lo expuesto previamente, dado que de la misma también se desprende que los días comprendidos en el período del dieciocho al veintidós de abril del presente año, serían considerados como inhábiles para la presentación, trámite y sustanciación de diversos procedimientos, por lo que no se llevarían a cabo actuaciones ni se computarían plazos y

términos en los mismos, sin que para ello sea obstáculo que entre los aludidos procedimientos no se hubiera incluido expresamente el juicio electoral como el que dio origen al fallo reclamado, toda vez que esa circunstancia no implica, por sí misma, que esos días fueran hábiles respecto de los juicios electorales que son del conocimiento del tribunal local, puesto que, además de que no existe justificación para considerar que ello es así, es decir, que por lo que ve a los mencionados en el aludido documento sí fueron inhábiles y respecto de los que son competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal no lo fueron, en la referida Circular No. SA-008 se dispuso que se suspenderían las labores en esas fechas y, por tanto, no podrían correr los plazos en relación a cualquiera de ellos, máxime que, como lo sostiene el actor, de autos no se advierte la existencia de alguna constancia que permita concluir que la Circular No. 31 fue publicada a través de los estrados del Instituto Electoral de esta entidad federativa, como se ordenó en la misma, o que le fue notificada por otro medio, como sí sucedió con la primera de las referidas, mediante la copia de la misma que se ordenó entregarle.

Al respecto cabe hacer notar que aun cuando la responsable indicó que existían dos circulares en relación con la mencionada suspensión de labores, como son la citadas previamente (No. SA-008 y No. 31), las cuales invocó como hechos notorios, y describió el contenido de las mismas, sólo tomó en cuenta la segunda de ellas para sustentar su determinación, pasando por alto aquella, en virtud de que, sin expresar algún razonamiento tendente a desestimar el

contenido de la primera, en torno a que del dieciocho al veintidós de abril de dos mil once se suspenderían las labores en el órgano administrativo electoral, concluyó que dicho período debía contabilizarse para efecto de computar el plazo de presentación de la demanda del juicio primigenio, ante la autoridad señalada como responsable, lo cual resulta violatorio de la garantía de legalidad prevista en la Carta Magna.

De acuerdo con lo expuesto previamente, esta Sala Superior estima que como la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir la demanda del juicio electoral, no laboró durante el período comprendido del dieciocho al veintidós de abril del año en curso, entonces no deben incluirse esos días en el cómputo del plazo legal para la presentación de ese medio de defensa, a fin de determinar su oportunidad, en virtud de que hacerlo limitaría el derecho de impugnación del inconforme.

Apoya lo anterior la tesis II/98, publicada en la página cuarenta y dos, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, del rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

Luego, si se toma en cuenta que, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local, la publicación de los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, surte sus

efectos al día siguiente, entonces debe estimarse que esto último sucedió el veinticinco de abril del año en curso, por lo que el plazo de ocho días para la presentación de la demanda de juicio electoral, transcurrió del veintiséis del mismo mes al cinco de mayo, ambos de dos mil once, lo que evidencia la oportunidad en la presentación del medio de impugnación en comento, dado que esto aconteció el cuatro de mayo pasado.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, en el supuesto que se analiza, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tribunal responsable, relativa a la extemporaneidad de la demanda del juicio electoral que dio origen a la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia. Al haber resultado fundados los agravios esgrimidos, lo procedente es revocar la resolución de veintiuno de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la que se desechó el juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, para el efecto de que, de no existir alguna causal de improcedencia diversa a la que aquí fue analizada, dicho tribunal entre al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente ejecutoria, dicte la resolución que corresponda.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informarlo a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, dictada el veintiuno de junio de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-033/2011, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y al Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-197/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO